

DE LA REPÚBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 40 Ordinaria de 29 de septiembre de 2015

CONSEJO DE ESTADO

Proclamas

Proclamas

Proclamas

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

Acuerdo No. 152

CONSEJO DE MINISTROS

Acuerdo

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Interior

Resolución No. 152

Resolución No. 156

Ministerio de Comunicaciones

Resolución No. 224

Ministerio de Energía y Minas

Resolución No. 278

Resolución No. 279

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución No. 206

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No. 20



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MARTES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015 AÑO CXIII Sitio Web: http://www.gacetaoficial.cu/—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana Teléfonos: 7878-3849, 7878-4435 y 7873-7962

Número 40 Página 1241

CONSEJO DE ESTADO

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en virtud de lo establecido en el artículo 93 inciso j) de la Constitución de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto-Ley Número 191, de fecha 8 de marzo de 1999, "De los Tratados Internacionales".

SABED: Que el veintitrés de marzo de 2015, fue firmado en la ciudad de Nueva Delhi el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República de la India sobre la exención de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos.

QUE el Consejo de Ministros de la República de Cuba, haciendo uso de las facultades que le otorga el inciso ch), del artículo 98 de la Constitución de la República, con fecha cuatro de junio de 2015 acordó aprobar y someter a la ratificación del Consejo de Estado el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República de la India sobre la exención de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos.

QUE el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso m) del artículo 90 de la Constitución de la República, el día veintinueve de junio de 2015, acordó la ratificación de Cuba al citado Acuerdo.

QUE el día veintisiete de mayo de 2015, el Gobierno de la República de la

India le comunicó al Gobierno de la República de Cuba el cumplimiento de sus requisitos legales internos para la entrada en vigor del referido Acuerdo y, a su vez, el día siete de julio de 2015, el Gobierno de la República de Cuba le comunicó a la República de la India el cumplimiento de sus requisitos legales internos, a los fines de su entrada en vigor ese propio día, conforme al artículo 10 del mismo.

POR TANTO: El Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas, dispone que se publique la presente PROCLAMA en la Gaceta Oficial de la República, a los efectos procedentes.

DADA en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 29 días del mes de julio de 2015.

Raúl Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en virtud de lo establecido en el artículo 93 inciso j) de la Constitución de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto-Ley Número 191, de fecha 8 de marzo de 1999, "De los Tratados Internacionales".

SABED: Que el treinta y uno de marzo de 2015, fue firmado en La Habana el Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República de Nicaragua.

QUE el Consejo de Ministros de la República de Cuba, haciendo uso de las facultades que le otorga el inciso ch), del artículo 98 de la Constitución de la República, con fecha cuatro de junio de 2015 acordó aprobar y someter a la ratificación del Consejo de Estado el Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República de Nicaragua.

QUE el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso m) del artículo 90 de la Constitución de la República, el día veintinueve de junio de 2015, acordó la ratificación de Cuba al citado Acuerdo.

OUE el día dos de junio de 2015, el Gobierno de la República de Nicaragua le comunicó al Gobierno de la República de Cuba el cumplimiento de sus requisitos legales internos para la entrada en vigor del referido Acuerdo y, a su vez, el día siete de julio de 2015, el Gobierno de la República de Cuba le comunicó a la República de Nicaragua el cumplimiento de sus requisitos legales internos, a los fines de su entrada en vigor ese propio día, conforme al artículo 26 del mismo.

POR TANTO: El Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas, dispone que se publique la presente PROCLAMA en la Gaceta Oficial de la República, a los efectos procedentes.

DADA en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 29 días del mes de julio de 2015.

Raúl Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en virtud de lo establecido en el artículo 93 inciso j) de la Constitución de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto-Ley Número 191, de fecha 8 de marzo de 1999, "De los Tratados Internacionales".

SABED: Oue el cinco de febrero de 2009, fue firmado en la ciudad de Luanda el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República de Angola en los campos de la Geología y la Minería.

QUE el Consejo de Ministros de la República de Cuba, haciendo uso de las facultades que le otorga el inciso ch), del artículo 98 de la Constitución de la República, con fecha nueve de diciembre de 2010 acordó aprobar y someter a la ratificación del Consejo de Estado el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República de Angola en los campos de la Geología y la Minería.

QUE el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso m) del artículo 90 de la Constitución de la República, el día once de enero de 2011, acordó la ratificación de Cuba al citado Acuerdo.

QUE el día dieciocho de mayo de 2015, el Gobierno de la República de Cuba le comunicó al Gobierno de la República de Angola el cumplimiento de sus requisitos legales internos para la entrada en vigor del referido Acuerdo y, a su vez, el día catorce de julio de 2015, el Gobierno de la República de Angola le comunicó a la República de Cuba el cumplimiento de sus requisitos legales internos, a los fines de su entrada en vigor ese propio día, conforme al artículo 11 del mismo.

POR TANTO: El Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas, dispone que se publique la presente PROCLAMA en la Gaceta Oficial de la República, a los efectos procedentes.

DADA en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 29 días del mes de julio de 2015.

Raúl Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

M. Sc. CARIDAD M. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, SECRETARIA DEL CON-SEJO DE GOBIERNO Y DEL TRI-BUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día dieciséis de julio del año dos mil quince, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

POR CUANTO: La Ley No. 82 "De los Tribunales Populares", regula en su artículo 17 la integración y estructura del Tribunal Supremo Popular, en el que se precisa que este órgano dispone de unidades administrativas encargadas de asegurar las actividades complementarias a las de carácter jurisdiccional y gubernativas, cuya organización, estructura y funciones se establecen en el Reglamento de la misma.

POR CUANTO: La Ley No. 75 "De la Defensa Nacional" establece que la Doctrina Militar Cubana tiene como fundamento la concepción de la Guerra de Todo el Pueblo, la cual, como concepción estratégica defensiva del país, se basa en el despliegue del sistema defensivo territorial, integrado por el conjunto de medidas y actividades políticas, económicas, militares, jurídicas, de seguridad, orden interior y de defensa civil, que se organiza y realiza desde tiempo de paz por los órganos y organismos estatales, las entidades económicas, instituciones sociales y los ciudadanos, en los diferentes niveles de la división político-administrativa con el objetivo de garantizar la defensa del país; al mismo tiempo el sistema de seguridad y protección constituye un complemento de la seguridad y el orden interior del país, por lo que se requiere una integración armónica de todos estos elementos a las exigencias de la actividad judicial y características propias del Sistema de Tribunales, a cuyos efectos es menester revisar la estructura con que se cuenta actualmente para la dirección, organización y funcionamiento de las actividades relativas a la defensa, seguridad y protección

POR CUANTO: Actualmente estas actividades son asumidas por diferentes estructuras, sin que exista interrelación entre las mismas, requiriendo el Tribunal Supremo Popular de una forma organizativa única que integre y asegure el cumplimiento de las funciones de dirección, metodológicas y de control de estas actividades, así como que atienda directamente el funcionamiento del Puesto de Dirección del órgano y el proceso informativo que tiene lugar a través del mismo, atemperado a las circunstancias actuales, en aras de asegurar una mayor jerarquización y control.

POR CUANTO: Como consecuencia de lo anterior, es necesario modificar el Reglamento de la Ley No. 82, "De los Tribunales Populares", disponiendo la actualización de las unidades administrativas encargadas de asegurar las actividades complementarias a las de carácter jurisdiccional y gubernativas, en la forma que más adelante se dispone.

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de las facultades y atribuciones que le están conferidas por la Ley No. 82 "De los Tribunales Populares", de 11 de julio de 1997, adopta por unanimidad el siguiente:

ACUERDO No.152

PRIMERO: Se modifica el artículo 7, correspondiente al Capítulo I del Título II del Reglamento de la Ley de los Tribunales Populares y el Acuerdo No. 4 del Consejo de Gobierno, de quince de enero del año dos mil catorce, en el sentido siguiente:

Funcionan adscriptas a la Presidencia del Tribunal, las direcciones de Cuadros, Supervisión y atención a la población, Formación y desarrollo, Informática, Planificación y economía, Administración interna, Comunicación institucional y Relaciones internacionales, Organización, planificación e información, y Defensa, seguridad y protección.

De igual forma, funcionan adscriptos a la Presidencia del Tribunal Supremo Popular los departamentos independientes de Fuerza de trabajo, Auditoría, y Transporte. SEGUNDO: Se modifica el Acuerdo ciento treinta y ocho de fecha dieciséis de julio del año dos mil ocho del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en el sentido de crear la Dirección de Defensa, Seguridad y Protección en sustitución del Departamento Independiente de Protección y Seguridad, y en consecuencia la Sección IX y el artículo 30-A del Reglamento de la Ley de los Tribunales Populares, el que queda redactado como sigue:

SECCIÓN IX

Dirección de Defensa, Seguridad y Protección

ARTÍCULO 30-A.- La Dirección de Defensa, Seguridad y Protección tiene las atribuciones y funciones principales siguientes:

- a) Asistir a la presidencia del Tribunal Supremo Popular y a su Consejo de Gobierno, en interés de las actividades de la defensa, seguridad y protección, asumiendo funciones fundamentalmente de dirección, metodológicas y control.
- b) Orientar, controlar y ejecutar en el Sistema de Tribunales Populares la preparación para la defensa, la actividad jurídica en situaciones excepcionales, las acciones ante situaciones de riesgo o amenaza a la seguridad interior del país, para la reducción de desastres, así como la seguridad y protección física, de la información oficial clasificada, la seguridad técnica de la información en soportes informáticos y la protección Contra Incendios.
- c) Elaborar y mantener actualizada la documentación relativa a la preparación para la defensa, la seguridad y protección, y participar en la conformación (actualización) de su sistema de información, exigiendo su cumplimiento por las instancias subordinadas.
- d) Elaborar, mantener actualizados y asegurar la ejecución de los planes de aviso y movilización de la defensa, para reducción de desastres, contra contingencias y otros previamente determinados.

- e) Organizar y controlar la tramitación de los partes e informaciones relativos a los hechos extraordinarios y relevantes en el Sistema de Tribunales.
- f) Asesorar metodológicamente y supervisar el cumplimiento de las funciones asignadas al Puesto de Dirección.
- g) Confeccionar los documentos para situaciones de desastres del Tribunal Supremo Popular y orientar a los órganos subordinados, en el proceso de elaboración (actualización) del plan de reducción de desastres y de sus documentos normativos.
- h) Planificar y controlar el estado de los aseguramientos material, técnico y financiero a las actividades de la defensa, seguridad y protección.
- Organizar las diferentes actividades de la preparación del personal, evaluar sus resultados y presentar las proposiciones que correspondan, incluyendo los planes de medidas.
- j) Proponer la plantilla de los especialistas y técnicos que sean necesarios para garantizar el buen desarrollo de la actividad de defensa, seguridad y protección en el Tribunal Supremo Popular.
- k) Exigir el cumplimiento de lo legislado en materia de certificación, habilitación, selección y preparación de los cuadros, especialistas, técnicos, personal y órganos de la defensa, seguridad y protección en el Sistema de Tribunales Populares.
- Definir y velar por el cumplimiento de la política referida a la adquisición, instalación, explotación y mantenimiento de los sistemas de protección y vigilancia con medios técnicos, a partir de las normas emitidas por los órganos correspondientes del Ministerio del Interior.
- m) Realizar análisis sobre riesgos y vulnerabilidades de defensa, seguridad y protección en el Sistema de Tribunales y elaborar los diseños y propuestas correspondientes para el aseguramiento a estas actividades.

- n) Asesorar el cumplimiento de la compatibilización con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, Ministerio del Interior y la Defensa Civil en las inversiones, remodelaciones de inmuebles y nuevos servicios.
- o) En situaciones excepcionales integrar el órgano de trabajo del Consejo de Defensa Nacional o grupo de dirección del Tribunal Supremo Popular según corresponda, de acuerdo con la decisión que se adopte al respecto y cumplir las tareas y misiones que le sean encomendadas dentro de las estructuras de dirección para las que han sido designados.
- p) Otras funciones que designe el Presidente o el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

TERCERO: Comuníquese este acuerdo a los vicepresidentes, presidentes de sala, directores y jefes de departamentos independientes del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares y militares territoriales y, por su conducto, a los presidentes de los tribunales municipales populares y militares de región; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

POR CUANTO: La Empresa Geominera del Centro ha solicitado al Ministro de Energía y Minas, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, una concesión de investigación geológica, subfase exploración, en el área denominada Lote Grande I, municipio de Cabaiguán, provincia de Sancti Spíritus, con el objetivo de explorar los minerales de oro y plata, estimar los recursos existentes en el área y elaborar el informe final.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 18 de la Ley No. 76 "Ley de Minas", de 21 de diciembre de 1994, y de conformidad con el artículo 30 del Decreto-Ley No. 272 "De la Organización y Funcionamiento del Consejo de Ministros", de 16 de julio de 2010, adoptó con fecha 20 de agosto de 2015, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera del Centro una concesión de investigación geológica en el área denominada Lote Grande I, para explorar los minerales de oro y plata, estimar los recursos existentes en el área y elaborar el informe final.

SEGUNDO: El área solicitada se ubica en el municipio de Cabaiguán, provincia de Sancti Spíritus, tiene una extensión de treinta hectáreas (30 ha), cuya ubicación en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VÉRTICES	X	Y
1	666 700	262 900
2	667 000	262 900
3	667 000	262 700
4	667 200	262 700
5	667 200	262 600
6	667 350	262 600
7	667 350	262 250
8	666 950	262 250
9	666 950	262 400
10	666 700	262 400
1	666 700	262 900

TERCERO: El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y del medio ambiente.

CUARTO: El concesionario está obligado a:

 a) Comparecer ante el Centro de Inspección y Control Ambiental para solicitar y obtener la licencia ambiental correspondiente, antes de ejecutar los trabajos que en el presente Acuerdo se autorizan. Al finalizar, entregar un informe con los resultados obtenidos;

- b) devolver al Estado cubano por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las partes del área que no sean de su interés y al finalizar la investigación geológica aquellas no declaradas para la explotación; presentar a dicha Oficina la devolución de zonas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert, según los requisitos en la licencia ambiental. Además, entregar todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a los terrenos devueltos;
- c) informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados; al concluir, entregar el informe final sobre la investigación geológica;
- d) pagar al Estado cubano un canon de cinco (5) pesos por hectárea durante la subfase de exploración por año para toda el área de la presente concesión, el que se abona por anualidades adelantadas y de acuerdo con el procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios;
- e) cumplir los trámites y requerimientos establecidos en el Decreto No. 262 "Reglamento para la Compatibilización del Desarrollo Económico Social del País con los Intereses de la Defensa", de 14 de mayo de 1999, de acuerdo con los trabajos autorizados y las coordinaciones realizadas con la Sección de Ingeniería de la Región Militar de la provincia de Sancti Spíritus, para el control del personal participante, que debe estar acompañado por un representante de dicha Sección; y
- f) efectuar la debida indemnización y, cuando proceda, reparar los daños ocasionados si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión afecta intereses o derechos de terceros, sean personas naturales o jurídicas, según establece la legislación vigente.

El concesionario, durante la realización de las actividades mineras, está obligado a:

- Tapar las calas realizadas una vez que sea concluida la investigación geológica y restablecer las condiciones naturales de las áreas afectadas;
- 2) solicitar la aprobación del Consejo de Ministros si es necesario realizar un desmonte forestal, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 85 "Ley Forestal", de 21 de julio de 1998;
- 3) cumplir con lo establecido en los artículos 15, 16, 17 y 21 del Capítulo III "De la Preservación y Saneamiento de las Aguas Terrestres y de la Protección de Fuentes, Cursos Naturales de Agua, Obras e Instalaciones Hidráulicas", del Decreto-Ley No. 138 "De las Aguas Terrestres", de 1ro. de julio de 1993;
- 4) reforestar todas las plataformas y caminos de acceso; y
- 5) contactar con las autoridades de la Agricultura de la provincia y especialmente con la Dirección Municipal de Control de la Tierra y la Dirección Provincial de Suelos, con el objetivo de cumplir con los requisitos de la legislación ambiental, específicamente con el Decreto No. 179 "Protección, Uso y Conservación de los Suelos y sus Contravenciones", de 2 de febrero de 1993.

QUINTO: La concesión que se otorga es aplicable al espacio definido como área de la concesión o a la parte de este que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

SEXTO: La presente concesión tiene una vigencia de tres (3) años, prorrogable en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

SÉPTIMO: Durante la vigencia de esta concesión no se otorga dentro del área descrita en el Apartado Segundo otra que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presenta una solicitud de concesión o un permiso de reconocimiento para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina

Nacional de Recursos Minerales la analiza según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al titular, y dictamina acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras, siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

OCTAVO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requirieran tienen carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se desclasifican en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

NOVENO: Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho a obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a esta, para lo cual presenta su solicitud treinta (30) días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

DÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todos los demás trabajos en el área de la concesión. Las que se lleven a cabo por un tercero en esta área pueden continuar hasta la fecha en que interfiera con las del concesionario, quien da aviso a ese tercero con al menos seis (6) meses de antelación al avance de las actividades mineras para que concluya sus labores o abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Cuarto de este Acuerdo.

UNDÉCIMO: El concesionario durante la realización de las actividades mineras, además de lo dispuesto en el presente Acuerdo, cumple todas las disposiciones contenidas en la referida Ley No. 76 "Ley de Minas", de 21 de diciembre de 1994, y la legislación complementaria aplicable a la presente concesión.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 20 días del mes de agosto de 2015.

José Amado Ricardo Guerra

MINISTERIOS

COMERCIO INTERIOR RESOLUCIÓN No. 152/15

POR CUANTO: El Apartado Primero de la Instrucción No. 13, de 29 de abril de 2003, del Ministerio de Finanzas y Precios, establece que los precios minoristas y tarifas a la población en moneda nacional CUP, de los grupos de productos y servicios cuyo destino sea el mercado normado, regulado o liberado y que se relacionan en anexo a la misma, son aprobados por el Ministerio del Comercio Interior.

POR CUANTO: Resulta necesario aprobar los precios minoristas en pesos cubanos CUP, de las piezas de repuesto para los servicios de reparaciones de las cocinas Pike y de gas, en los talleres de las empresas provinciales de servicios personales y técnicos, que más adelante se relacionan.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso a) del artículo 100, de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar la lista oficial de precios minoristas en pesos cubanos CUP, de las piezas de repuesto de las cocinas Pike y de gas, para los servicios de reparaciones en los talleres de las empresas provinciales de servicios personales y técnicos, que se anexa a la presente, formando parte integrante de la misma.

DESE CUENTA a la Ministra de Finanzas y Precios.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 31 días del mes de agosto de 2015.

Mary Blanca Ortega Barredo Ministra del Comercio Interior

ANEXO No. 1

LISTA OFICIAL DE PRECIOS MINORISTAS EN CUP PARA LAS PIEZAS EN LOS SERVICIOS DE REPARACIÓN DE COCINAS PIKE Y DE GAS

,	,		PREC.
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U/M	PROP.
042200100001001	ARANDELA DE SELLE (COCINA PIKE)	U	2,00
042200100001002	CUERPO GACIFICADOR	U	8,00
042200100001003	DIFUSOR RANURADO	U	5,00
042200109083	QUEMADOR	U	15,00
042200109094	TUBO LLAVE PINTADO	U	28,00
042200300412125	ENVOLVENTE	U	30,00
042200300412126	PARED TRASERA	U	10,00
042200300412130	ANILLO REGULADOR	U	5,00
042200300412132	DISTRIBUIDOR LLAMA	U	8,00
042200300412134	CUBIERTA	U	20,00
042200300412135	CONECTIVO	U	8,00
042200300412136	BOTÓN CON CUBIERTA	U	5,00

RESOLUCIÓN No. 156/15

POR CUANTO: La Resolución número 101, de fecha 20 de abril de 2010, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, faculta al Ministerio del Comercio Interior, a las uniones de empresas u otras entidades que no realizan la actividad de comercialización minorista y que están directamente subordinadas a este Organismo, a formar, aprobar y modificar los precios minoristas en pesos cubanos, CUP, de los productos alimenticios y los productos no alimenticios destinados al mercado paralelo, así como para las ofertas de la gastronomía especializada donde intervengan productos financiados.

POR CUANTO: Resulta necesario aprobar el precio minorista en pesos cubanos, CUP, del Tomacorriente doble, para su comercialización en los mercados de artículos industriales y de servicios.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso a) del artículo 100, de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el precio minorista en pesos cubanos, CUP, para su comercialización en los mercados de artículos industriales y de servicios, de los productos siguientes:

CÓDIGO	PRODUCTO	U/M	CUP
	Tomacorriente		
21824121300071	doble	U	30,00

DESE CUENTA a la Ministra de Finanzas y Precios.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este organismo.

DADA en La Habana, a primero de septiembre de 2015.

Mary Blanca Ortega Barredo Ministra del Comercio Interior

COMUNICACIONES RESOLUCIÓN No. 224/2015

POR CUANTO: El Acuerdo No. 7380 del Consejo de Ministros, de fecha 28 de

febrero de 2013, en su Apartado Primero, numeral Quince, establece que el Ministerio de Comunicaciones tiene la función específica de regular y controlar la emisión, distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: La Resolución No. 525 de fecha 10 de septiembre de 2014 del Ministro de Comunicaciones, que aprobó el plan de emisiones postales para el año 2015, establece en su Apartado Tercero que siempre que la importancia y trascendencia lo ameriten, podrán presentarse para su aprobación otras emisiones, por lo que resulta procedente aprobar la destinada a conmemorar el "Aniversario 50 de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional".

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas, en la Resolución No. 215 de fecha 13 de agosto de 2015 del Ministerio de Comunicaciones;

Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos destinada a conmemorar el "Aniversario 50 de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional" con el siguiente valor y cantidad:

60.025 Sellos de \$3,00 pesos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción que representa la imagen de un barco transportando un grupo de contenedores para el puerto del Mariel.

SEGUNDO: Que el Grupo Empresarial Correos de Cuba, señale el primer día de circulación de esta emisión distribuyendo las cantidades necesarias a todas las unidades de correos del país, y vele por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNÍQUESE al Presidente del Grupo Empresarial Correos de Cuba y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla. ARCHÍVESE el original en la dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 2 días del mes de agosto de 2015.

Jorge Luis Perdomo Di-Lella

Viceministro en funciones de Ministro de Comunicaciones

ENERGÍA Y MINAS RESOLUCIÓN No. 278

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 301, de fecha 9 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria No. 51, de 3 de diciembre de 2012, se extinguió el Ministerio de la Industria Básica y se crea el Ministerio de Energía y Minas, como Organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, y una vez aprobado, dirigir y controlar las políticas del Estado y el Gobierno en los sectores energético, geológico y minero del país.

POR CUANTO: De conformidad con la Disposición Final Segunda de la Ley No. 76, Ley de Minas, de 21 de diciembre de 1994, se faculta al extinto Ministerio de la Industria Básica, hoy Ministerio de Energía y Minas para dictar cuantas disposiciones se requieran para la mejor ejecución de esta Ley.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 7262, de 18 de junio de 2012 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, le fueron traspasados los derechos mineros de explotación y procesamiento a la Empresa Mixta MINERA DEL CARIBE S.A. en el área denominada Polimetálicos Castellanos-Santa Lucía, ubicada en el municipio de Minas de Matahambre, provincia de Pinar del Río con una vigencia hasta el 14 de julio de 2034, con el objeto de explotar y procesar los minerales de plomo, zinc y demás minerales acompañantes de la mena primaria, para su comercialización.

POR CUANTO: La Empresa Mixta MINERA DEL CARIBE S.A. ha solicitado una prórroga al inicio de los trabajos de procesamiento del derecho otorgado en el área que se señala en el Por Cuanto anterior, teniendo en cuenta que la Empresa no ha podido oficializar sus planes anuales.

POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Mixta MINERA DEL CARIBE S.A. una prórroga al inicio de los trabajos de procesamiento en el área de la concesión de explotación y procesamiento, denominada Polimetálicos Castellanos-Santa Lucía, hasta el 30 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Los términos, condiciones y obligaciones dispuestos en el Acuerdo No. 7262, de 18 de junio de 2012, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, son de obligatorio cumplimiento para el concesionario, con excepción de los que se opongan a lo establecido en los apartados anteriores.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Gerente General de la Empresa Mixta MINERA DEL CARIBE S.A.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

Dada en La Habana, a los 26 días del mes de agosto de 2015.

Alfredo López Valdés Ministro de Energía y Minas

RESOLUCIÓN No. 279

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 301, de fecha 9 de octubre de 2012, se extinguió el Ministerio de la Industria Básica y se crea el Ministerio de Energía y Minas, como Organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, y una vez aprobado, dirigir y controlar las políticas del Estado y el Gobierno en los sectores energético, geológico y minero del país.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, de fecha 21 de diciembre de 1994, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual, a tenor del artículo 22, le corresponde al Ministerio de la Industria Básica, hoy Ministerio de Energía y Minas otorgar los permisos de reconocimiento, los que le confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas para la prospección.

POR CUANTO: La Sociedad Mercantil Geominera S.A., ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud para realizar trabajos de reconocimiento en el área denominada San Fernando Antonio - Los Cerros, ubicada en los municipios de Cumanayagua, Manicaragua, Fomento y Cabaiguán de las provincias de Cienfuegos, Villa Clara y Sancti Spíritus respectivamente, por el término de un (1) año, con el objetivo de realizar trabajos de reconocimiento de los metales base (cobre, plomo y zinc) y metales preciosos (oro y plata), recopilar, integrar y evaluar información, seleccionar áreas para la prospección-exploración, comprobar investigaciones pretéritas y crear una base de datos georeferenciada.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al que resuelve que otorgue el permiso de reconocimiento al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales correspondientes.

POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Sociedad Mercantil Geominera S.A. un permiso de reconocimiento en el área denominada San Fernando Antonio - Los Cerros, con el objetivo de realizar trabajos de reconocimiento de los metales base (cobre, plomo y zinc) y metales preciosos (oro y plata), recopilar, integrar y evaluar información, seleccionar áreas para la prospecciónexploración, comprobar investigaciones pretéritas y crear una base de datos georeferenciada.

SEGUNDO: El área objeto del presente permiso se ubica en los municipios de Cumanavagua de la provincia de Cienfuegos; Manicaragua de Villa Clara; Fomento y Cabaiguán de Sancti Spíritus. abarca un área total de treinta y un mil setecientas veinte (31 720) hectáreas y, su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

Sector: San Fernando Antonio (25 950) ha

VÉRTICE	\mathbf{X}	\mathbf{Y}
1	590 000	266 000
2	590 000	260 000
3	611 500	260 000
4	611 500	251 000
5	622 000	251 000
6	622 000	260 000
7	617 500	260 000
8	617 500	266 000
1	590 000	266 000
Sector: Los Cerros (5 289,36) ha		

	(, , ,
VÉRTICE	\mathbf{X}	\mathbf{Y}
1	630 000	245 000
2	633 000	245 000
3	633 000	243 000
4	641 500	243 000
5	641 500	248 000
6	634 000	248 000
7	631 554	248 114
8	630 000	249 500
1	630 000	245 000
TED CED C	D1 / 1 ·	

TERCERO El área objeto del permiso de reconocimiento ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

CUARTO: El permiso que se otorga estará vigente por el término de un año, que podrá ser prorrogado en los términos establecidos en el Decreto No. 222, de 16 de septiembre de 1997, Reglamento de la Ley de Minas, a solicitud previa y expresa del permisionario, debidamente fundamentada.

OUINTO: El permisionario irá devolviendo al Estado cubano por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar devolverá toda el área que reste de las devoluciones realizadas. El permiso de reconocimiento que se otorga es aplicable a las áreas definidas como áreas del permiso, o a la parte de esta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

SEXTO: Durante la vigencia del presente permiso no se otorgarán dentro del área autorizada otros permisos y concesiones mineras que obstaculicen el derecho otorgado al permisionario. Si se presenta una solicitud de permiso o concesión dentro de dicha área, con objetivo diferente al autorizado al permisionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analiza la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al permisionario, y dictamina acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al permisionario.

SÉPTIMO: El permisionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados y al concluir entregará el informe final de los trabajos de reconocimiento, además de su obligación de cumplir con el programa mínimo establecido.

OCTAVO: El permisionario está obligado a:

a) Al finalizar los trabajos de reconocimiento presentar a la Delegación de Medio Ambiente de las provincias de

- Cienfuegos, Villa Clara y Sancti Spíritus, un informe con los principales impactos en el área y las medidas para su mitigación.
- b) Contactar con las autoridades de la agricultura de los municipios que se señalan en el Apartado Segundo, con el objetivo de evaluar las posibles afectaciones a productores privados y usufructuarios del Decreto-Ley No. 300, de 20 de septiembre de 2012, "Sobre la entrega de Tierras Estatales Ociosas en Usufructo" y, resarcir los daños ocasionados.
- c) Rehabilitar el área una vez concluido el reconocimiento.

NOVENO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el permisionario está obligado a cumplir lo establecido en la Ley No. 76, Ley de Minas y la legislación complementaria, las que se aplican al presente permiso; así como con la legislación ambiental y específicamente con la Ley No. 81, Del Medio Ambiente, de fecha 11 de julio de 1997, el Decreto No. 179, Protección, uso y conservación de los suelos y sus contravenciones, de 2 de febrero de 1993, y el Decreto-Ley No. 138, De las Aguas Terrestres, de fecha 1ro. de julio de 1993, las que se aplican al presente permiso.

DÉCIMO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Gerente General de la Sociedad Mercantil Geominera S.A.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

Dada en La Habana, a los 26 días del mes de agosto de 2015.

Alfredo López Valdés Ministro de Energía y Minas

RELACIONES EXTERIORES RESOLUCIÓN No. 206/2015

POR CUANTO: El Decreto-Lev No. 191 "De los Tratados Internacionales", de fecha 8 de marzo de 1999, regula, entre otros, los trámites jurídicos de las negociaciones para la concertación, modificación o prórroga de los tratados bilaterales, en nombre de la República de Cuba o de su Gobierno; la firma y ratificación de los tratados multilaterales; la denuncia, el retiro de una declaración o reserva; así como el procedimiento para la aprobación y ratificación constitucional de los tratados; y en su Disposición Final Primera, faculta al Ministro de Relaciones Exteriores para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su mejor aplicación.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 7476, de fecha 2 de octubre de 2013, adoptado por el Consejo de Ministros, aprueba las funciones específicas del Ministerio de Relaciones Exteriores, entre las que se encuentra asumir la dirección de la preparación, negociación, firma, ejecución y custodia de los tratados internacionales, y velar por el cumplimiento de los que la República de Cuba sea Parte y de las obligaciones internacionales que correspondan; para lo cual se sustenta en la participación activa de todos los órganos y organismos del Estado y entidades nacionales ejecutores de los tratados internacionales de los que Cuba es Parte.

POR CUANTO: Mediante las resoluciones No. 462 y No. 49, de fechas 30 de diciembre de 2008 y 7 de mayo de 2009, respectivamente, dictadas por el Ministro de Relaciones Exteriores, se establecen las normas necesarias para la mejor aplicación de las disposiciones del Decreto-Ley No. 191 de 1999, relativas al proceso de estudio, firma, aprobación y ratificación constitucional, y custodia de los tratados bilaterales y multilaterales, en lo que a cada uno corresponde.

POR CUANTO: La experiencia adquirida durante la aplicación de las disposiciones legales mencionadas en el Por Cuanto anterior, si bien han contribuido a la organización del proceso por donde transcurren los tratados internacionales, demanda continuar la dinamización de este, de forma tal que eleve su eficacia, especialmente durante la etapa de estudio de los tratados bilaterales; así como simplificar y agrupar la normativa vigente en la materia; por lo que resulta conveniente dictar una nueva disposición normativa.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el artículo 100 inciso a) de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE LOS TRA-TADOS BILATERALES Y MULTILA-TERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES SECCIÓN PRIMERA Objeto

ARTÍCULO 1.- El presente procedimiento tiene por objeto ordenar el funcionamiento de la Comisión Coordinadora de Tratados y establecer las normas que resulten necesarias para la mejor aplicación de las disposiciones del Decreto-Ley No. 191 de 1999, relativas al proceso de firma, custodia, y trámite constitucional de aprobación y ratificación de los tratados.

SECCIÓN SEGUNDA **Definiciones**

ARTÍCULO 2.- A los efectos del presente Procedimiento se establecen las definiciones siguientes:

- a) Tratados bilaterales, los tratados suscritos por el Estado o el Gobierno cubanos con otro Estado, Gobierno u Organización internacional.
- b) **Tratados multilaterales,** los tratados que el Estado o Gobierno cubanos pretende firmar, ratificar o adherir donde

- intervengan más de dos sujetos de derecho internacional.
- c) Pleno de la Comisión Coordinadora de Tratados, en lo sucesivo el Pleno, la reunión de todos los representantes de los órganos y organismos del Estado y entidades nacionales que integran dicha Comisión.
- d) **Grupos de trabajo**, aquellos que se constituyen para el estudio de un proyecto de tratado o propuesta de modificación de un tratado bilateral o multilateral, o para la denuncia de uno ya suscrito; y se encuentra integrado por los representantes del órgano u organismo rector, los organismos permanentes y otros órganos y organismos del Estado o entidades nacionales vinculados a la materia del proyecto o tratado en cuestión.
- e) Órgano u Organismo rector o Entidad Nacional rectora, aquel órgano del Estado u organismo de la Administración Central del Estado o entidad nacional que es responsable de la negociación y ejecución del tratado.
- f) Organismos permanentes, aquellos organismos de la Administración Central del Estado, a cuya consulta y análisis debe someterse, con carácter obligatorio, todo proyecto de tratado, por lo que integran todos los Grupos de Trabajo.

CAPÍTULO II **DE LA COORDINADORA**

DE TRATADOS SECCIÓN PRIMERA

De la estructura

ARTÍCULO 3.1.- La Coordinadora de Tratados es la comisión que se constituye para el análisis y aprobación de los proyectos de tratados intergubernamentales, así como de las modificaciones a los tratados suscritos, presidida por el Director de la Dirección de Derecho Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, en lo adelante Dirección de Derecho Internacional, e integrada por los representantes designados de los órganos y organismos del Estado y entidades nacionales.

- 2.- Los jefes de los órganos y organismos del Estado y entidades nacionales designan a sus representantes ante la Coordinadora de Tratados.
- 3.- La Dirección de Derecho Internacional, además de presidir la Coordinadora de Tratados, participa en las negociaciones de los tratados por razón de su contenido o cuando las circunstancias así lo aconsejan, confecciona los plenos poderes para la firma de estos, propone el inicio e impulso del trámite constitucional, y vela por el cumplimiento de los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba.

ARTÍCULO 4.- La Coordinadora de Tratados se integra por su Pleno y por los grupos de trabajo.

SECCIÓN SEGUNDA Del Pleno

ARTÍCULO 5.1.- El Pleno tiene un Presidente y un Secretario Ejecutivo.

2.- El Presidente del Pleno es el Director de Derecho Internacional y el Secretario Ejecutivo, un especialista de la propia Dirección, designado por el Presidente.

ARTÍCULO 6.- El Pleno tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Aprobar la incorporación al estudio de la Comisión Coordinadora de Tratados de los proyectos de tratados a suscribirse o de los tratados suscritos que se pretendan modificar, ratificar, adherir, aceptar, aprobar o denunciar; así como la constitución de los grupos de trabajo y el cronograma de reuniones de estos;
- b) ratificar la aprobación realizada de los proyectos de tratados por los grupos de trabajo;
- c) aprobar las recomendaciones y propuestas de los grupos de trabajo en relación con los tratados en estudio; las modificaciones, ratificación, o denuncia a los tratados suscritos; así como la adhesión, aprobación o aceptación a tratados multilaterales no firmados a nombre del Estado o Gobierno de la República de Cuba;
- d) aprobar la versión final del dictamen que recoge el estudio y recomendaciones de un tratado multilateral;

- e) aprobar el Informe Anual de la Coordinadora de Tratados, previo análisis por los organismos permanentes; y
- f) adoptar cualquier decisión en relación con el funcionamiento de la Coordinadora de Tratados.

ARTÍCULO 7.- Corresponde al Presidente del Pleno las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Convocar las reuniones del Pleno y las reuniones extraordinarias de los grupos de trabajo;
- b) presidir las reuniones del Pleno;
- c) aprobar el orden del día del Pleno;
- d) suspender o posponer las reuniones del Pleno;
- e) designar al Secretario Ejecutivo;
- f) designar la persona que lo sustituye en caso de ausencia;
- g) revisar y aprobar las actas de las reuniones del Pleno; y
- h) proponer al Pleno cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento de la Coordinadora de Tratados.

ARTÍCULO 8.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del Pleno las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Elaborar y proponer al Presidente, el proyecto de orden del día y la convocatoria a las reuniones del Pleno;
- b) redactar y circular las actas del Pleno;
- c) coordinar, con quien corresponda, las condiciones de aseguramiento necesarias para la celebración de las reuniones del Pleno; y
- d) chequear el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno.

ARTÍCULO 9.- Corresponde a los demás integrantes de la Coordinadora de Tratados las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Participar en las reuniones del Pleno;
- b) participar en las reuniones de los grupos de trabajo a las que sean convocados;
- c) enviar al Coordinador del grupo de trabajo en el tiempo estipulado las observaciones sobre los proyectos de acuerdos que se les remita;

- d) preparar en el término establecido en este Procedimiento los textos finales de las propuestas cubanas que son enviadas a la parte extranjera; y
- e) convocar a otros miembros de la Coordinadora de Tratados para realizar las conciliaciones de proyectos de textos de los cuales, por la materia que tratan, son órganos u organismos rectores o entidad nacional rectora.

ARTÍCULO 10.1.- El Pleno se reúne de manera ordinaria los últimos jueves de cada mes, previa convocatoria de su Presidente vía correo electrónico o, en su defecto, a través de cualesquiera de los medios de comunicación usados habitualmente, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha prevista para su celebración; no obstante, puede sesionar de manera extraordinaria cuantas veces se requiera y en el término que la urgencia del tema a tratar así lo aconseje.

- 2.- La convocatoria para las reuniones ordinarias se realiza con diez (10) días de antelación a su celebración a los vicepresidentes del Consejo de Ministros y a los jefes de órganos y organismos del Estado y entidades nacionales.
- 3.- Son válidas las sesiones del Pleno cuando en ella concurran al menos el 75 % de sus miembros.
- 4.- El Presidente de la Coordinadora de Tratados puede invitar a las reuniones del Pleno a otros representantes de órganos y organismos del Estado o entidades nacionales cuya presencia se requiera.

ARTÍCULO 11.1.- Las decisiones del Pleno se adoptan por consenso de los participantes en la sesión, y se hacen constar en el acta de esta.

2.- Los acuerdos adoptados y las actas se enumeran consecutivamente por año.

ARTÍCULO 12.- Las actas de las reuniones del Pleno contienen las principales intervenciones de los participantes y la relación de los acuerdos adoptados, y reflejan como mínimo los aspectos siguientes:

- a) Lugar, fecha, hora de comienzo y terminación de la reunión;
- b) clasificación de la reunión, ordinaria o extraordinaria;
- c) numeración del acta, según el consecutivo del año, número y fecha de cumplimiento de los acuerdos, así como su responsable;
- d) nombres, apellidos y cargos de los participantes, incluidos los invitados, y relación de los ausentes con las razones de las ausencias en cada caso;
- e) los puntos del orden del día; y
- f) los criterios individuales formulados por los participantes, en forma de párrafos y redactados en tercera persona.

ARTÍCULO 13.- Las actas se remiten a los integrantes de la Coordinadora de Tratados y a las Direcciones Regionales correspondientes, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la celebración de la reunión, y los originales son archivados en la Dirección de Derecho Internacional.

SECCIÓN TERCERA De los grupos de trabajo

ARTÍCULO 14.- Las reuniones ordinarias de los grupos de trabajo se planifican y aprueban mensualmente por el Pleno. No obstante, pueden celebrarse reuniones extraordinarias, previa convocatoria del Presidente del Pleno, cuando la urgencia o necesidad del tema a tratar así lo requiera.

ARTÍCULO 15.- Cada Grupo de Trabajo tiene un Coordinador que es el especialista del área de tratados de la Dirección de Derecho Internacional que atiende el país, región o materia del tratado de que se trate, y tiene a su cargo presidir y coordinar las reuniones, y dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en estas. Este Coordinador es informado al Grupo de Trabajo en el momento de su constitución.

ARTÍCULO 16.- La integración de los grupos de trabajo se aprueba en las reuniones del Pleno cuando se incorpora a estudio un proyecto de tratado bilateral o la participación de Cuba en un tratado multilateral; así como la propuesta de

modificación o denuncia de Cuba a un tratado suscrito o del que es Estado parte.

ARTÍCULO 17.1.- En los grupos de trabajo participan como miembros permanentes los representantes de los organismos siguientes:

- a) Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
- b) Ministerio del Interior;
- c) Ministerio de Finanzas y Precios; y
- d) Ministerio de Justicia.
- 2.- Es un requisito indispensable para la celebración de las reuniones de los grupos de trabajo, la asistencia del órgano u organismo rector.

ARTÍCULO 18.1.- A las reuniones de los grupos de trabajo, de considerarse necesario, pueden invitarse a directivos o especialistas en los temas que guardan relación con el proyecto de tratado en estudio.

2.- Asimismo, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 16, siempre que resulte necesario como resultado del estudio que se realice, puede ser incorporado al Grupo de Trabajo, en calidad de miembro temporal, un representante de otro órgano u organismo del Estado o entidad nacional. Esto es aprobado por el Presidente del Pleno.

ARTÍCULO 19.1.- Los acuerdos de los grupos de trabajo se adoptan por el consenso de los participantes. Estos se hacen constar en las actas de cada sesión, las que deben ajustarse a los requisitos que se establecen en el artículo 12.

2.- Las actas se redactan por el Coordinador y se remiten por este, previa aprobación por el Presidente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización de la reunión, a los integrantes del Grupo, a través del correo electrónico oficial de la Dirección de Derecho Internacional. Estas actas son archivadas de manera digital y en formato de copia dura en el expediente del tratado que corresponda.

CAPÍTULO III

DEL ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE LOS PROYECTOS DE TRATADOS EN LA COORDINADORA DE TRATADOS

SECCIÓN PRIMERA

De la introducción al estudio de un tratado bilateral

ARTÍCULO 20.1.- Para iniciar el estudio de un tratado, el órgano u organismo rector o la entidad nacional rectora, en un término no menor a sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha prevista para el inicio de la negociación, solicita a la Dirección de Derecho Internacional el estudio del proyecto, y a tal efecto presenta los siguientes documentos:

- a) Solicitud de estudio y dictamen, enviado por el jefe del órgano u organismo de Estado o entidad nacional al Ministro de Relaciones Exteriores; y
- b) texto del proyecto de tratado en soporte papel y digital, y en idioma español.
- 2.- El Dictamen debe contener, en el orden que se describen, los datos siguientes:
- a) Encabezamiento donde se señala nombre del tratado bilateral;
- b) antecedentes que dan lugar a la negociación;
- c) ventajas y desventajas para nuestro país;
- d) implicaciones económicas (erogaciones financieras, incidencias en el presupuesto aprobado para el año, entre otras);
- e) implicaciones para el derecho interno;
- f) implicaciones para la soberanía nacional: inmunidad soberana, examen inspección o fiscalización en territorio nacional por la Parte extranjera u organismo, embargo de bienes del Estado cubano, entre otros elementos;
- g) propuesta de los integrantes del Grupo de Trabajo que examinan el proyecto de tratado;
- h) conclusiones; e
- i) propuesta de la autoridad nacional encargada de la ejecución del tratado.

3.- El Dictamen no tiene límite en su extensión y debe velarse en todo caso por lograr la síntesis de este. Se elabora en letra Arial, tamaño 12, con espacio de 1,5 de interlineado.

ARTÍCULO 21.- Presentada la solicitud de estudio y el proyecto de tratado, la Dirección de Derecho Internacional la traslada a la Dirección Regional correspondiente, para oír su parecer, dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 22.1.- Cuando la propuesta de negociación del tratado o el proyecto, sea remitida por la Parte extranjera mediante la vía diplomática, la Dirección de Derecho Internacional realiza la consulta prevista en el artículo anterior.

- 2.- Si la Dirección Regional considerara procedente la negociación, la Dirección de Derecho Internacional traslada al órgano u organismo rector o la entidad nacional rectora la propuesta o proyecto recibido y el criterio político, a los efectos de que manifieste su interés, en un término de diez (10) días hábiles.
- 3.- De ser positivo el interés del órgano u organismo rector o la entidad nacional rectora, este procede al envío del dictamen, de acuerdo con lo establecido en el Apartado 2 del artículo 20, a la Dirección de Derecho Internacional para el inicio del estudio en la Coordinadora de Tratados.
- 4.- En el supuesto que la Dirección Regional considere improcedente la negociación del tratado, la Dirección de Derecho Internacional lo comunica al órgano u organismo rector o la entidad nacional rectora y le consigna las causas de la improcedencia.

ARTÍCULO 23.1.- Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos precedentes, y si resulta pertinente, se incorpora el proyecto al estudio en la próxima reunión mensual de su Pleno.

2.- En la reunión referida en el Apartado anterior el órgano u organismo rector o la entidad nacional rectora realiza una breve presentación del interés en la negociación y firma del proyecto de tratado.

ARTÍCULO 24.1.- El Pleno de la Coordinadora de Tratados aprueba o no la incorporación a estudio del proyecto de tratado, así como la constitución del Grupo de Trabajo encargado de su análisis.

2.- Se exceptúan de lo dispuesto en el Apartado anterior, los proyectos de los tratados tipos que interesen los órganos y organismos del Estado y demás entidades nacionales, en el que se procede a su entrega inmediata a la Parte extranjera mediante nota verbal.

ARTÍCULO 25.- De existir por la naturaleza del tratado la posibilidad de más de un órgano u organismo rector o entidad nacional rectora, el Pleno, en el momento de incorporar el proyecto a estudio, determina el responsable entre ellos, a los efectos del cumplimiento de los acuerdos derivados de su estudio.

SECCIÓN SEGUNDA De la introducción al estudio de un tratado multilateral

ARTÍCULO 26.1.- Para iniciar el estudio de un tratado multilateral de los que el Estado cubano pretenda ser Estado Parte, ya sea para su firma, ratificación, adhesión, aprobación o aceptación, o porque así se requiera en cumplimiento de las obligaciones contraídas como Estado miembro de un organismo internacional, el órgano u organismo rector o la entidad nacional rectora solicita a la Dirección de Derecho Internacional su incorporación a la Coordinadora de Tratados, para lo cual presenta los documentos siguientes:

- a) Solicitud de estudio enviada por el jefe del órgano u organismo o entidad nacional al Ministro de Relaciones Exteriores;
- b) texto del proyecto de dictamen sobre el tratado multilateral que se quiere incorporar en soporte papel y digital;
- c) propuesta de órgano u organismo del Estado o entidad nacional integrantes del Grupo de Trabajo;
- d) texto del tratado en soporte papel y digital en idioma español; y
- e) constancia del dictamen de los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolu-

cionarias y de Finanzas y Precios sobre el tratado.

- 2.- El proyecto de Dictamen contiene, en el orden que se describen, los datos siguientes:
- a) Encabezamiento donde se señala el nombre del tratado multilateral;
- b) antecedentes donde se refleja: lugar y fecha donde se adoptó; su estatus (si está en vigor o no); número de estados firmantes y número de Estados que son parte de este; fecha en que se abrió a la firma y plazo para esta, si existiera; comentarios sobre su proceso negociador; coyuntura internacional con repercusión en el mismo; y cualquier otro elemento de interés que se relacione directamente con el contenido y alcance del tratado multilateral;
- c) análisis del articulado en forma de párrafo sin enumerar artículo por artículo;
- d) si el tratado admite reservas y/o declaraciones. En caso de ser necesarias, incluir el proyecto de reserva o declaración;
- e) ventajas y desventajas para nuestro país;
- f) implicaciones económicas (erogaciones financieras, incidencias en el presupuesto aprobado para el año, entre otras);
- g) implicaciones para el derecho interno (necesidad de modificar, derogar o promulgar nuevas leyes);
- h) implicaciones para la soberanía nacional: inmunidad soberana, examen inspección o fiscalización en territorio nacional por la Parte extranjera u organismo internacional, embargo de bienes del Estado cubano, entre otros elementos;
- i) conclusiones, donde se consigna si se propone firmarlo, ratificarlo, adherirse o aceptarlo, según sea el caso; y
- j) propuesta de la autoridad nacional encargada de la ejecución del tratado.
- 3.- El Dictamen no tiene límite en su extensión y se vela en todo caso por lograr la síntesis. Se elabora en letra Arial, tamaño 12, con espacio de 1,5 de interlineado.

ARTÍCULO 27.1.- Recibida la solicitud con la documentación referida en el artículo

anterior, se incorpora por el Secretario Ejecutivo de la Coordinadora, el estudio del tratado en el orden del día de la próxima reunión mensual del Pleno.

2.- En la reunión mensual del Pleno de la Coordinadora de Tratados, el órgano u organismo rector o la entidad nacional rectora realiza una breve exposición en la que se expone lo previsto en el Apartado 2) del artículo 26.

ARTÍCULO 28.- El Pleno de la Coordinadora de Tratados aprueba o no el inicio del estudio del tratado multilateral en cuestión y la composición definitiva del Grupo de Trabajo encargado de este, la cual está determinada por la complejidad del Tratado sometido a estudio.

ARTÍCULO 29.- En correspondencia con la naturaleza del tratado, si existe la posibilidad de que participe más de un órgano, organismo o entidad nacional con vinculación directa en el tema, ello puede ser determinado en la reunión del Pleno de la Comisión Coordinadora de Tratados, donde se selecciona entre ellos el responsable como órgano u organismo rector o entidad nacional rectora, a los efectos del cumplimiento de las acciones derivadas de su estudio.

SECCIÓN TERCERA De la vía expedita

ARTÍCULO 30.1.- Cuando existan razones debidamente justificadas, el jefe del órgano u organismo rector o entidad nacional rectora, de forma excepcional, puede solicitar al Ministro de Relaciones Exteriores, el estudio de un proyecto de tratado de manera expedita, para lo cual debe observar lo previsto en los artículos 20 y 26, según corresponda.

- 2.- De aprobarse dicha solicitud, el Presidente del Pleno procede a constituir y convocar el Grupo de Trabajo correspondiente.
- 3.- El estudio del Grupo de Trabajo constituido al efecto debe culminar en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde la fecha del inicio del estudio, lo cual debe quedar especificado en la convocatoria del estudio.

- 4.- En el caso que la urgencia así lo aconseje, el estudio expedito debe realizarse en un tiempo menor al previsto en el Apartado anterior y se establece como término mínimo veinticuatro (24) horas.
- 5.- El Presidente del Pleno queda obligado a informar en la próxima reunión del Pleno la realización de dicho estudio, las razones que lo justifican y los resultados de este.

CAPÍTULO IV

DEL ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE LOS PROYECTOS DE TRATADOS POR LOS GRUPOS DE TRABAJO

SECCIÓN PRIMERA

Del análisis del proyecto de tratado bilateral o del dictamen v tratado multilateral

ARTÍCULO 31.- Aprobada la incorporación a estudio de un proyecto de tratado bilateral o de dictamen y tratado multilateral, corresponde al Coordinador del Grupo de Trabajo, circularlo en el término de dos (2) días hábiles a los restantes integrantes del Grupo a fin de que emitan sus criterios.

ARTÍCULO 32.1.- Las observaciones sobre el proyecto de tratado bilateral o de dictamen y tratado multilateral son remitidas al Coordinador con copia al órgano u organismo rector o entidad nacional rectora, en el término de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su circulación.

- 2.- Cuando no sea posible cumplir el término establecido en el párrafo anterior, se procede, siempre antes de la celebración de la reunión del Grupo de Trabajo, a comunicar las causas y solicitar una prórroga no superior a siete (7) días hábiles para el envío de los criterios al Coordinador del Grupo de Trabajo.
- 3.- En caso de incumplimiento del tiempo de prórroga previsto, el Coordinador lo debe informar al Presidente del Pleno, a fin de que determine la medida a adoptar.

ARTÍCULO 33.1.- El Grupo de Trabajo analiza y aprueba por consenso las modificaciones al proyecto de tratado bilateral o dictamen del tratado multilateral a partir de las observaciones de sus miembros y el órgano u organismo del Estado rector o entidad nacional rectora debe elaborar la versión final del texto que resulte de estas.

2.- El órgano u organismo rector o entidad nacional rectora debe enviar al Coordinador del Grupo de Trabajo, en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la reunión en que se aprueben las mencionadas modificaciones o del recibo de la última modificación aprobada, la versión final del texto contentivo de estas.

ARTÍCULO 34.- El Coordinador del Grupo de Trabajo revisa que el texto tenga incorporado las observaciones aprobadas por dicho Grupo y posteriormente circula a todos los integrantes del Grupo, en el término de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, el texto final del proyecto, a fin de que puedan constatar y manifestar en un término de tres (3) días hábiles, su consentimiento o no con este.

ARTÍCULO 35.1.- En caso que el proyecto de tratado bilateral se pretenda suscribir en uno o varios idiomas extranjeros, adicional al idioma español, la traducción del texto aprobado por el Grupo de Trabajo, corresponde coordinarla al Ministerio de Relaciones Exteriores con el Equipo de Servicios de Traducción e Interpretación.

SECCIÓN SEGUNDA

De la aprobación del proyecto de tratado bilateral

ARTÍCULO 36.- El proyecto aprobado por el Grupo de Trabajo constituye las directivas de la negociación, por lo que cualquier modificación de estas que surja en el proceso de negociación, se somete al análisis y aprobación del referido Grupo.

ARTÍCULO 37.1.- Aprobado el proyecto de tratado, la Dirección de Derecho Internacional lo traslada mediante nota verbal a la Parte extranjera, con vistas al inicio o continuidad, según corresponda, del proceso de negociación. Igualmente se envía a la representación cubana en el país extranjero para su remisión a la correspondiente cancillería.

- 2.- Asimismo, copia del texto enviado se remite al órgano u organismo rector o entidad nacional rectora.
- 3.- De la aprobación por el Grupo de Trabajo y del envío del texto a la Parte extranjera se informa al Pleno de la Coordinadora de Tratados.

CAPÍTULO V DE LOS ACTOS PREVIOS A LA FIRMA DE UN TRATADO SECCIÓN PRIMERA Del cotejo del texto bilateral

ARTÍCULO 38.1.- Previo a la firma de un tratado, la Dirección de Derecho Internacional procede a realizar el cotejo del texto en los idiomas que se acuerden firmar y, a ese efecto, convoca a la Parte extraniera.

2.- La Dirección de Derecho Internacional, en caso necesario, invita al órgano u organismo rector o entidad nacional rectora para que participe en el mencionado acto.

ARTÍCULO 39.- El cotejo del texto en los idiomas distintos al español se gestiona con el Equipo de Servicios de Traductores e Intérpretes, el cual garantiza en la fecha señalada, los traductores que se requieren.

ARTÍCULO 40.1.- Es responsabilidad de la Dirección de Derecho Internacional garantizar mediante el cotejo la identidad del texto en todos los idiomas que se pretenda suscribir.

2.- No obstante lo establecido en el Apartado anterior, cuando el cotejo se realice en el exterior, el Jefe de la Misión Diplomática de Cuba tiene la responsabilidad de ajustarse al texto enviado por la Dirección de Derecho Internacional.

SECCIÓN SEGUNDA De la solicitud y otorgamiento de plenos poderes

ARTÍCULO 41.1.- Las solicitudes de plenos poderes a emitir por el Ministro de

Relaciones Exteriores, para firmar un tratado a nombre de la República de Cuba o de su Gobierno, o para depositar un instrumento de ratificación, adhesión, aprobación o aceptación se presentan a la Dirección de Derecho Internacional por el órgano u organismo rector o entidad nacional rectora, en un término que no exceda los diez (10) días hábiles antes de la firma del acto específico a realizar o, en caso de efectuarse fuera del país, en igual término al antes señalado a la fecha de salida de la persona que requiera el pleno poder.

- 2.- Tales solicitudes deben contener los datos siguientes:
- a) Nombres y apellidos, y cargo de la persona a favor de la cual se solicitan los plenos poderes;
- b) título del tratado a suscribir o del tratado cuyo instrumento de ratificación, adhesión, aprobación o aceptación se deposita;
- c) lugar y fecha de la firma o depósito del instrumento de ratificación, adhesión, aprobación o aceptación;
- d) referencia a la culminación de su estudio por la Coordinadora de Tratados; y
- e) referencia de las implicaciones financieras. De tenerlas, señalar el acuerdo del órgano que aprobó la firma del tratado.
- 3.- Son rechazadas las solicitudes que no contengan los requisitos señalados en el Apartado anterior.

ARTÍCULO 42.1.- La Dirección de Derecho Internacional confecciona el documento de plenos poderes y lo remite de inmediato para su firma por el Ministro de Relaciones Exteriores.

2.- Los embajadores de la República de Cuba pueden proceder a la firma de un tratado a nombre del Gobierno con el país o ante la organización internacional donde están acreditados, cuando reciban la autorización del Director de la Dirección de Derecho Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores.

SECCIÓN TERCERA

De la preparación de la ceremonia de firma de un tratado bilateral

ARTÍCULO 43.- A los fines de garantizar la correcta preparación de las ceremonias oficiales de firma de tratados que tengan lugar en el país, la Dirección de Derecho Internacional está obligada, según proceda, a:

- a) Preparar las carpetas de los tratados a suscribir:
- b) garantizar la disponibilidad de las carpetas en el lugar y hora previstos para la firma, previa coordinación con la Dirección de Protocolo;
- c) elaborar la reseña de contenido de los textos y la relación de estos;
- d) elaborar el guion del acto de firma de los tratados;
- e) portar y entregar los plenos poderes a la Parte extranjera;
- f) solicitar a la Parte extranjera la entrega de los plenos poderes;
- g) asistir a los firmantes en el acto; y
- h) retirar la carpeta una vez culminado el acto de firma para enviarla al Centro de Gestión Documental del Ministerio de Relaciones Exteriores para su custodia.

ARTÍCULO 44.1.- Cuando el tratado sea firmado en el extranjero, es responsabilidad de quien lo suscribe a nombre de la República de Cuba, entregar la carpeta a la Dirección de Derecho Internacional, una vez que arribe al país, y siempre dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la firma del tratado.

- 2.- La Dirección de Derecho internacional, una vez recibida la carpeta con el texto original del tratado firmado, la envía al Centro de Gestión Documental del Ministerio de Relaciones Exteriores para su custodia.
- 3.- La Dirección de Derecho Internacional, una vez firmado un tratado o recibida la información de la rúbrica de este, lo notifica de manera inmediata al órgano u organismo rector o entidad nacional rectora; y una vez recibido el texto original del tratado suscrito le envía una copia.

CAPÍTULO VI

DEL TRÁMITE CONSTITUCIONAL PARA LA APROBACIÓN Y RATIFICACIÓN DE LOS TRATADOS BILATERALES Y MULTILATERALES

SECCIÓN PRIMERA

Del inicio del trámite constitucional de un tratado bilateral

ARTÍCULO 45.1.- Firmado y recibido el texto original de un tratado bilateral, la Dirección de Derecho Internacional, en el término de los tres (3) días hábiles, procede a solicitar a los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y de Finanzas y Precios, sus criterios sobre este.

2.- Los criterios solicitados en el Apartado anterior se emiten en el término de los quince (15) días hábiles, excepto cuando la urgencia del tratado así lo requiera, en la que se pronuncian en un término de setenta y dos (72) horas.

ARTÍCULO 46.- Recibidos los criterios a que se refiere el artículo anterior y en un término de tres (3) días hábiles, se procede por el Ministro de Relaciones Exteriores, a solicitar el inicio del trámite constitucional a la Secretaría del Consejo de Ministros, para lo cual acompaña los documentos siguientes:

- a) Copia certificada del texto bilateral firmado;
- b) copia de la comunicación emitida por los Ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Ministerio de Finanzas y Precios, en que consignan sus respectivos criterios;
- c) resumen del tratado firmado; y
- d) en caso que resulte necesario, informe sobre las implicaciones legales o de otra índole para el país, o recomendaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

SECCIÓN SEGUNDA

Del inicio del trámite constitucional de un tratado multilateral

ARTÍCULO 47.- Una vez culminado el estudio de un tratado multilateral por la Coordinadora de Tratados, en un término

de tres (3) días hábiles, se procede por el Ministro de Relaciones Exteriores, a solicitar el inicio del trámite constitucional a la Secretaría del Consejo de Ministros, para lo cual acompaña los documentos siguientes:

- a) Copia certificada por el Director de Derecho Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores del texto del tratado multilateral adoptado de que se trate:
- b) dictamen aprobado por el Pleno de la Coordinadora de Tratados; y
- c) copia de la comunicación emitida por los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Ministerio de Finanzas y Precios, en que consignan sus respectivos criterios.

SECCIÓN TERCERA

De la continuación del trámite constitucional

ARTÍCULO 48.1.- Cuando en el trámite de aprobación constitucional de un tratado se formulen observaciones, la Dirección de Derecho Internacional, las traslada al órgano u organismo del Estado rector o entidad nacional rectora para que proceda a realizar la conciliación con aquel que emitió los criterios. Dicha conciliación debe realizarse en un término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo de estos, para lo cual se deja constancia mediante acta de las decisiones adoptadas, que se envían a la Dirección de Derecho Internacional.

- 2.- Cuando de la conciliación se determine la improcedencia de las observaciones realizadas, es requisito indispensable para la continuidad del trámite constitucional, el consentimiento expreso del órgano u organismo o entidad nacional que las formuló.
- 3.- De acordarse la modificación del texto de un tratado bilateral, la Dirección de Derecho Internacional traslada la propuesta a la Parte extranjera, mediante Nota verbal, y envía copia de esta al órgano u organismo rector o entidad nacional rectora. En este caso, se informa a la Secretaría del Consejo de Ministros, la para-

lización del trámite constitucional, y esperar la respuesta de la Parte extranjera para realizar las acciones correspondientes.

4.- De acordarse la modificación al texto del Dictamen de un tratado multilateral, el órgano u organismo rector o entidad nacional rectora realiza los arreglos en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la conciliación y las envía a la Dirección de Derecho Internacional para que en el plazo de tres (3) días hábiles le dé traslado de la versión final con las modificaciones acordadas a la Secretaría del Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 49.- El procedimiento previsto en el artículo anterior se sigue igualmente cuando en el trámite de ratificación de un tratado se formulen observaciones por los miembros del Consejo de Estado.

SECCIÓN CUARTA

De la ratificación de los tratados

ARTÍCULO 50.1.- Recibida del Consejo de Estado la ratificación de un tratado bilateral, la Dirección de Derecho Internacional, después de ejecutar las acciones complementarias, notifica a la Parte extranjera.

2.- De la ratificación y su notificación a la Parte extranjera se informa al órgano u organismo rector o entidad nacional rectora y al Jefe de la Misión Diplomática de Cuba correspondiente.

ARTÍCULO 51.1.- En el caso de los tratados multilaterales, la Dirección de Derecho Internacional envía a la Secretaría del Consejo de Estado el instrumento de ratificación, adhesión, aprobación o aceptación, según corresponda, para su firma por el Presidente del Consejo de Estado.

- 2.- Recibido el instrumento firmado, la Dirección de Derecho Internacional procede a estamparle el Gran Sello de la República y lo envía mediante carpeta oficial al depositario designado en el tratado, a través de la Misión Diplomática de Cuba en el país donde este se encuentre.
- 3.- La carpeta oficial que se envía para el depósito contiene únicamente el Ins-

trumento de ratificación, adhesión, aprobación o aceptación del tratado, según corresponda.

4.- La notificación de depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el organismo internacional correspondiente, es informada por el Director de la Dirección de Derecho Internacional a la autoridad nacional encargada de la ejecución del tratado.

CAPÍTULO VII

DE LA VIGENCIA DEL TRATADO SECCIÓN PRIMERA

De la entrada en vigor

ARTÍCULO 52.1.- Determinada la fecha de entrada en vigor de un tratado bilateral o de un tratado multilateral para Cuba, la Dirección de Derecho Internacional está obligada a comunicarlo de forma inmediata a la autoridad nacional encargada de la ejecución del tratado y envía a la Secretaría del Consejo de Estado la proclama para su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

2.- No obstante lo dispuesto en el Apartado anterior, se puede aplicar provisionalmente un tratado antes de su entrada en vigor siempre que la parte extranjera lo acepte y las circunstancias así lo aconsejen.

SECCIÓN SEGUNDA

De la prórroga de vigencia de un tratado bilateral o multilateral

ARTÍCULO 53.1.- La solicitud de prórroga de un tratado bilateral o multilateral debe ser enviada por el órgano u organismo o entidad nacional rectora a la Dirección de Derecho Internacional, con seis (6) meses de antelación al vencimiento de la vigencia, y debe contener una fundamentación de su conveniencia.

2.- La Dirección de Derecho Internacional, oído el parecer de la Dirección Regional correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, traslada la propuesta a la Parte extranjera.

ARTÍCULO 54.- Cuando la solicitud de prórroga se presente por la Parte extranjera,

a través de la vía diplomática, la Dirección de Derecho Internacional previa consulta a la Dirección Regional correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, la traslada al órgano u organismo del Estado o entidad nacional rector.

SECCIÓN TERCERA De la modificación

ARTÍCULO 55.- Para la modificación de un tratado bilateral o para la firma o aprobación de una modificación a un tratado multilateral, se aplican las disposiciones de este procedimiento relativas al análisis y aprobación de los nuevos textos a suscribir.

CAPÍTULO VIII

DE LA CUSTODIA DE LOS TRATADOS SECCIÓN ÚNICA

De la responsabilidad del Centro de Gestión Documental

ARTÍCULO 56.1.- Los ejemplares originales de los tratados bilaterales a que se refiere el presente Procedimiento y los multilaterales de los que la República de Cuba es depositario se ubican en el Archivo Central del Ministerio de Relaciones Exteriores, y su custodia es responsabilidad del Centro de Gestión Documental del Ministerio de Relaciones Exteriores, a cuyo efecto adopta las medidas necesarias para su conservación, manejo y protección.

2.- Los ejemplares originales de los tratados no deben extraerse del lugar destinado para su custodia, salvo autorización expresa del Ministro de Relaciones Exteriores, en cuyo caso se deja constancia de la entrega y devolución de estos.

CAPÍTULO IX

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS

SECCIÓN PRIMERA

De la designación de los representantes de los órganos y organismos del Estado, y entidades nacionales

ARTÍCULO 57.- El Ministro de Relaciones Exteriores, dentro de los primeros quince (15) días del mes de noviembre de cada año, solicita a los jefes de los órganos y organismos y entidades nacionales, la designación de sus representantes para la

ejecución de las actividades relativas al control del cumplimiento de los tratados internacionales de los que son rectores o ejecutores.

SECCIÓN SEGUNDA Del cronograma de trabajo

ARTÍCULO 58.- El Ministerio de Relaciones Exteriores elabora y circula a todos los jefes de los órganos y organismos y entidades nacionales, un cronograma de trabajo para el control y cumplimiento de los tratados internacionales de los que la República de Cuba sea Parte, en lo adelante denominado "cronograma de trabajo anual".

ARTÍCULO 59.- El cronograma de trabajo anual es enviado en el mes de noviembre del año en curso para surtir efecto el año siguiente.

ARTÍCULO 60.- La Dirección de Derecho Internacional es la responsable del control del cronograma de trabajo anual para la ejecución de la tarea del cumplimiento de los tratados internacionales.

SECCIÓN TERCERA

De los informes

ARTÍCULO 61.- Los representantes de los órganos y organismos y entidades nacionales deben enviar la información correspondiente al estado de cumplimiento de los tratados en vigor de los que son rectores.

ARTÍCULO 62.- Los informes deben contener la información siguiente:

Para los tratados bilaterales.

- a) Título del tratado;
- b) fecha de la firma y entrada en vigor;
- c) vigencia (definida o indefinida). En el caso de la vigencia definida se debe especificar el período y la fecha de su terminación:
- d) cumplimiento del tratado: ejecución actual, deficiencias detectadas que ameriten la modificación del tratado, elementos que requieran una armonización de la legislación interna; y
- e) necesidad de prórroga o denuncia.

Para los tratados multilaterales.

- a) Título del tratado:
- b) Fecha de la firma/ratificación/adhesión/aceptación de Cuba;

- c) entrada en vigor para Cuba;
- d) declaraciones o reservas realizadas por Cuba;
- e) cumplimiento del tratado: ejecución actual, elementos que requieran la armonización de la legislación interna; y
- f) recomendaciones de los órganos de tratados de Naciones Unidas para el mejor cumplimiento del tratado.

ARTÍCULO 63.- Los informes deben ser remitidos a la Dirección de Derecho Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores por cada representante de órgano y organismo del Estado y entidad nacional, de acuerdo con el cronograma de trabajo anual.

ARTÍCULO 64.- La Dirección de Derecho Internacional envía, de acuerdo con el cronograma de trabajo anual, un informe semestral a los representantes de los órganos y organismos del Estado y entidades nacionales, en lo referente a aquellos tratados de los que son rectores o ejecutores.

ARTÍCULO 65.- El Ministro de Relaciones Exteriores envía un informe anual a los jefes de los órganos y organismos del Estado y entidades nacionales sobre el cumplimiento de los tratados internacionales de los que son ejecutores. En dicho informe se incluyen las recomendaciones pertinentes para el mejor cumplimiento de los tratados.

SECCIÓN CUARTA

De las conciliaciones

ARTÍCULO 66.- La Dirección de Derecho Internacional designa a los funcionarios responsables de realizar, con los representantes de cada órgano y organismo o entidad nacional, según corresponda, las coordinaciones y conciliaciones de la información enviada sobre el cumplimiento de los tratados.

ARTÍCULO 67.- Para las conciliaciones de la información recibida, se realiza cuantas reuniones sean necesarias en el año.

SECCIÓN QUINTA

De la base de datos para el control de la información

ARTÍCULO 68.- La Dirección de Derecho Internacional debe conservar en una base de datos la información de los tratados internacionales en los que la República de Cuba es Parte.

ARTÍCULO 69.- Cada órgano y organismo o la entidad nacional que corresponda, en relación con los tratados de los que son rectores o ejecutores, debe mantener actualizada la información de los tratados internacionales de los que la República de Cuba es Parte, incluida la ejecución y necesidad de prórroga.

SEGUNDO: Se excluyen del estudio de la Coordinadora de Tratados, los siguientes:

- 1. Tratados bilaterales de otorgamiento de créditos siempre que no impliquen cesión de soberanía nacional, por contener las cláusulas siguientes:
- a) Derecho de la parte extranjera al embargo de bienes del Estado cubano;
- b) derecho de la parte extranjera de someternos a la jurisdicción de un tribunal extranjero, afectando el principio de inmunidad soberana; y
- c) derecho a inspeccionar, examinar o fiscalizar la utilización del crédito.

A los efectos de garantizar que estos tratados no impliquen cesión de soberanía, la Dirección de Derecho Internacional revisa estos proyectos en un término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de su recibo.

- 2.- Los tratados bilaterales que prevén otorgamiento de créditos con instituciones extranjeras, cuyos textos hayan sido empleados en otros tratados firmados por la República de Cuba o de su Gobierno, y que cumplimentaron los procedimientos constitucionales establecidos al efecto.
- 3.- Los tratados de Delimitación de Fronteras Marítimas.

TERCERO: Se excluyen de lo establecido en la presente Resolución los tratados relativos a la defensa, la seguridad de la nación, y los que tienen por objeto acodar la paz, a los que se refiere la Disposición Especial del Decreto-Ley No. 191 de 1999, así como los instrumentos que se suscriban por el Banco Central de Cuba y el Banco Nacional de Cuba.

CUARTO: A los efectos de elaborar el Programa Bienal de los Tratados Bilaterales y Multilaterales a firmar, ratificar, adherir, aprobar o aceptar, según corresponda, por la República de Cuba, los órganos
y organismos del Estado y entidades nacionales deben enviar a este Ministerio,
antes del 30 de noviembre de cada año del
bienio que finalice, un informe sobre los
proyectos de tratados que se proponen
firmar para el bienio siguiente, en la materia en la que son rectores.

QUINTO: Derogar las resoluciones Nos. 462 y 49, de fechas 30 de diciembre de 2008 y 7 de mayo de 2009, respectivamente, dictadas por el Ministro de Relaciones Exteriores.

NOTIFÍQUESE a los directores de Derecho Internacional, de Protocolo, de Comunicación e Imagen y de Política Regional; así como del Centro de Gestión Documental de este organismo.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores de este organismo.

DESE CUENTA al Secretario del Consejo de Estado, al Secretario del Consejo de Ministros, a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado y demás jefes de los órganos estatales y entidades nacionales.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Departamento Independiente Jurídico de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 20 días del mes de julio de 2015.

Bruno Eduardo Rodríguez ParrillaMinistro de Relaciones Exteriores

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESOLUCIÓN No. 20/2015

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 55 de 23 de abril de 1982, sobre contratación

del personal que presta servicios a las representaciones extranjeras, en su Disposición Final Primera faculta al anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor interpretación y aplicación del mencionado Decreto-Ley.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 33 de 30 de mayo de 2007 del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, se dictó el Reglamento del Régimen Laboral del personal contratado para prestar servicios en las entidades extranjeras y otras normas relacionadas con el Contrato de Prestación de Servicios, que requiere ser actualizado a partir de la experiencia obtenida en la aplicación de sus regulaciones.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 100, inciso a) de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO

RÉGIMEN LABORAL DEL PERSONAL CONTRATADO PARA PRESTAR SER-VICIOS EN LAS ENTIDADES EXTRAN-JERAS Y OTRAS NORMAS REFERIDAS AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE FUERZA DE TRABAJO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento establece el régimen laboral del personal contratado para prestar servicios en las entidades extranjeras y las regulaciones que rigen las relaciones entre estas últimas y la entidad empleadora.

ARTÍCULO 2.- A los fines de lo expresado en el artículo precedente se consideran:

 a) Entidad extranjera: sociedades mercantiles, representaciones, sucursales e instituciones extranjeras establecidas en Cuba, en cualesquiera de sus formas jurídicas.

- b) Entidad Empleadora Cubana: la Agencia de Contratación a Representaciones Comerciales, también identificada como ACOREC S.A., y Almacenes Universales S.A., también identificada como AUSA, para prestar el servicio de suministro de fuerza de trabajo.
- c) Personal: los ciudadanos cubanos y los extranjeros o personas sin ciudadanía, residentes permanentes en Cuba, que son contratados por la entidad empleadora para prestar servicios en la entidad extranjera.
- d) Prestar Servicio: el que brinda el personal que es contratado por la entidad empleadora para realizar labores de asesoramiento, técnicas, administrativas, y de servicios, incluyendo las domésticas.
- e) Representante: ciudadano extranjero acreditado en el Registro correspondiente, que representa a la entidad extranjera en Cuba.

ARTÍCULO 3.- Los ciudadanos cubanos y los extranjeros o personas sin ciudadanía residentes permanentes solo pueden prestar servicios en las entidades extranjeras si han establecido previamente su relación de trabajo con la entidad empleadora cubana correspondiente.

ARTÍCULO 4.- Una vez formalizada la relación de trabajo entre el personal y la entidad empleadora, este desarrolla las tareas y funciones descritas en el contenido del cargo que aparece en su contrato de trabajo.

CAPÍTULO II

RELACIONES ENTRE LA ENTIDAD EMPLEADORA Y EL PERSONAL

SECCIÓN PRIMERA Ingreso y Contratación de la Fuerza de Trabajo

ARTÍCULO 5.- La entidad empleadora, a través del procedimiento que para el ingreso y contratación del personal tiene establecido, puede contratar a toda persona en edad laboral o jubilada, que posea idoneidad demostrada conforme a lo establecido en la legislación general vigente y en dicho procedimiento. Se incluyen los trabajadores procedentes del sector no estatal.

La entidad empleadora, a los efectos de lo expresado en el párrafo anterior garantiza la calidad del proceso de selección y contratación.

ARTÍCULO 6.- El personal propuesto para laborar en entidades extranjeras debe contar, previo a su contratación, en los casos que proceda, con la autorización del jefe de la entidad a la cual está vinculado laboralmente. Cuando se trate de un trabajador de un organismo de la Administración Central del Estado, órgano, entidad nacional u organización de dirección superior empresarial, se requiere la autorización expresa del jefe máximo que corresponda.

En caso de que el trabajador que se propone posea la categoría de cuadro o la condición de funcionario debe contar con la autorización del jefe del organismo, órgano, entidad nacional u organización superior de dirección empresarial a la que pertenece el centro de trabajo donde labora.

ARTÍCULO 7.- Cuando el personal propuesto para ser contratado, posee la condición de jubilado, el contrato de trabajo se concierta de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación vigente en materia de seguridad social y demás disposiciones complementarias o específicas para determinado sector o actividad.

ARTÍCULO 8.- Las cuestiones relativas al período de prueba, capacitación y superación, seguridad social y maternidad de la trabajadora, vacaciones anuales pagadas, pago de los días de conmemoración nacional, oficial, feriados y de receso adicional retribuido, la seguridad y salud en el trabajo, se rigen por la legislación de aplicación general vigente en cada mate-

ria y por el procedimiento que para el ingreso y contratación del trabajador tiene establecido la entidad empleadora.

Cuando el trabajador que presta servicios en la entidad extranjera realiza trabajo extraordinario, cobra el doble del importe de su salario horario o diario, en dependencia del tiempo trabajado.

SECCIÓN SEGUNDA Contrato de Trabajo

ARTÍCULO 9.- El personal que presta servicios a las entidades extranjeras suscribe con la entidad empleadora un contrato de trabajo por el término máximo de cinco años y transcurrido dicho periodo, a solicitud de la entidad extranjera se valora, de acuerdo con el procedimiento establecido, si procede o no su prórroga por igual periodo. De aprobarse la prórroga, esta conlleva un incremento de salario y de la tarifa de cobro correspondiente a los establecidos para el cargo, teniendo en cuenta el conocimiento, la calificación, y experiencia del trabajador o su promoción a un cargo de superior complejidad.

No obstante al término máximo de cinco años previsto en este artículo, se pueden suscribir contratos de trabajo para la ejecución de un trabajo u obra, por periodos inferiores.

ARTÍCULO 10.- La duración de la jornada de trabajo se rige por lo establecido en la legislación vigente. Solo por excepción, para cargos de asesores jurídicos, informáticos, auxiliares de contabilidad u otros que la entidad extranjera demande, pueden establecerse contratos de trabajo con jornadas de hasta el cincuenta por ciento de la diaria o semanal establecidas.

Las especificaciones de la jornada inferior a la que se accede, se consignan en los contratos correspondientes.

ARTÍCULO 11.- Al trabajador contratado que presta servicios en una entidad extranjera y le es declarada invalidez parcial para continuar laborando en su puesto de trabajo, mediante dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral correspondiente, se le aplica el tratamiento laboral y salarial establecido en la legislación general vigente.

ARTÍCULO 12.- El contenido del contrato de trabajo es el regulado en la legislación de aplicación general.

ARTÍCULO 13.- El jefe del organismo, órgano, organización superior de dirección o entidad nacional al que se subordina la entidad empleadora, puede autorizar, excepcionalmente, la concertación de contratos de trabajo con un trabajador que ejerce funciones de dirección para prestar servicios en más de una entidad extranjera, que pertenezca a un mismo grupo económico, cuando determinadas circunstancias de la actividad lo requieran y estén debidamente fundamentadas.

En este caso se aplicará un incremento de hasta un 30 % del salario en pesos cubanos (CUP) de estos trabajadores, así como de la tarifa en moneda libremente convertible que cobra la entidad empleadora cubana a la entidad extranjera por el servicio de suministro de esta fuerza de trabajo.

SECCIÓN TERCERA

Terminación del Contrato de Trabajo

ARTÍCULO 14.- Los contratos de trabajo terminan por las causas establecidas en la legislación de aplicación general, a las que se adicionan:

- a) solicitud fundamentada de la entidad extranjera de prescindir de los servicios del trabajador;
- b) cierre de la entidad extranjera, ya sea por su propia decisión o por no renovación o cancelación de la Licencia o autorización otorgada para operar en Cuba; y
- c) incumplimiento de la obligación de pago de la entidad extranjera.

ARTÍCULO 15.- Cuando el trabajador pierde la idoneidad para el cargo que

desempeña, el jefe facultado de la entidad empleadora da por terminada la relación de trabajo y el trabajador recibe una garantía salarial equivalente al salario escala correspondiente a un mes, a partir de la fecha de notificación.

ARTÍCULO 16.- El trabajador inconforme con la terminación de su relación de trabajo, como consecuencia de la pérdida de la idoneidad puede establecer su inconformidad ante el jefe de la entidad empleadora, quien la resuelve conforme al procedimiento administrativo establecido internamente para ello. Contra lo resuelto por el jefe de la entidad empleadora, no cabe recurso alguno.

SECCIÓN CUARTA De la Indemnización

ARTÍCULO 17.- Se establece un pago por concepto de indemnización, que abona la entidad empleadora a los trabajadores contratados para prestar servicio en la entidad extranjera, cuando se rescinde su contrato de trabajo por concurrir alguna de las causas siguientes:

- a) solicitud de la entidad extranjera de prescindir de los servicios del trabajador, por cambios estructurales o de actividad, problemas económico-financieros o invalidez del trabajador por accidente de trabajo o enfermedad profesional, una vez decursado el periodo de prueba;
- b) incumplimiento de la obligación de pago de la entidad extranjera que origina la decisión de rescindir el contrato de suministro de fuerza de trabajo; y
- c) cierre de la entidad extranjera, ya sea por su propia decisión o por no renovación o cancelación de la licencia o autorización otorgada para operar en Cuba.

ARTÍCULO 18.- La indemnización a que se refiere el artículo 17 se paga de una sola vez, en la cantidad que resulta de la multiplicación del salario establecido en el contrato de trabajo para el cargo de que se trate, por los años de servicios que

tiene acreditados el trabajador en su vida laboral, del modo siguiente:

- a) un mes de salario por hasta un año de servicio;
- b) cuatro meses de salario por más de un año y hasta cinco;
- c) seis meses de salario por más de cinco años y hasta diez;
- d) un año de salario por más de diez años de servicios.

ARTÍCULO 19.- Los meses de salario se calculan para el primero en un 100 %; para el segundo en un 70 % y para los restantes en un 50 %.

ARTÍCULO 20.- Para la mejor aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente, el procedimiento de cálculo para el pago de la indemnización se lleva a una expresión en días laborales de la forma siguiente:

Años de servicios	Salario/días
Hasta 1 año	24 días
Más de 1 año y hasta 5	65 días
Más de 5 años y hasta 10	89 días
Más de 10 años	161 días

ARTÍCULO 21.- No procede el pago de la indemnización al trabajador cuando la entidad empleadora decide rescindir su contrato de trabajo por pérdida de la idoneidad o cuando la relación de trabajo termina por iniciativa del trabajador.

Si el contrato de trabajo es para la ejecución de un trabajo u objeto determinado, no procede el pago de la indemnización a su término.

SECCIÓN QUINTA Remuneración por el Trabajo

ARTÍCULO 22.- La entidad empleadora efectúa el pago a los trabajadores por la remuneración por el trabajo en pesos cubanos, a partir de los salarios mínimos aprobados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para los cargos autorizados a contratar a las entidades extranjeras.

ARTÍCULO 23.- La entidad empleadora, atendiendo a las características o diversidad del servicio que debe prestar el trabajador en la entidad extranjera, su experiencia y calificación, la utilización de idiomas, el desempeño del cargo en condiciones laborales anormales, jornada irregular u otras razones debidamente consideradas, puede fijar un salario superior al establecido para el cargo, siempre que se corresponda con otro de superior complejidad y no se produzca incongruencia salarial.

SECCIÓN SEXTA Evaluación del personal

ARTÍCULO 24.- La evaluación del personal que presta servicios en la entidad extranjera se realiza durante la vigencia del contrato, al menos una vez de forma parcial y otra al cumplir cinco años de contratado.

De igual forma procede la evaluación de forma eventual cuando las circunstancias lo requieren, a fin de determinar si el trabajador mantiene las condiciones de idoneidad para el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 25.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la entidad empleadora establece un sistemático control y efectúa contactos con sus trabajadores para evaluar el trabajo que realizan y su comportamiento laboral y social.

ARTÍCULO 26.- El procedimiento interno de evaluación que emite la entidad empleadora debe garantizar que los indicadores que se establecen permiten valorar, de forma objetiva, la conducta laboral, ética y social de los evaluados y, en adición, para los trabajadores que ejercen funciones de dirección, aquellos otros que posibilitan comprobar el efectivo cumplimiento de las disposiciones, orientaciones y políticas aprobadas, que guardan relación con la actividad que desarrollan.

CAPÍTULO III RELACIONES ENTRE LA ENTIDAD EMPLEADORA Y LA ENTIDAD EXTRANJERA

SECCIÓN PRIMERA Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo

ARTÍCULO 27.- En correspondencia con lo dispuesto en el artículo 3, la entidad extranjera no puede establecer una relación de trabajo directa con ninguna persona.

Las entidades extranjeras radicadas en el territorio nacional inscriptas en los registros correspondientes, que poseen licencia o autorización para operar en el país, deben incorporar, como mínimo, a un trabajador cubano por cada extranjero, para la prestación de servicios administrativos, técnicos y cualquier otro, requeridos para la realización de sus operaciones comerciales y demás labores.

ARTÍCULO 28.- La entidad empleadora cubana y la entidad extranjera, a solicitud y requerimiento de esta última, suscriben un contrato mediante el cual se brinda el servicio de suministro de fuerza de trabajo.

Este contrato contiene los derechos y obligaciones de ambas partes y, en lo que se refiere a pagos e indemnizaciones por el que recibe el servicio, esas obligaciones se estipulan en moneda libremente convertible.

ARTÍCULO 29.- La entidad empleadora cubana está en la obligación de brindar a la entidad extranjera la información necesaria, a los efectos de la concertación del contrato, procurando que los acuerdos que se adoptan benefician a ambas partes, dentro del marco de la ley.

ARTÍCULO 30.- Es requisito indispensable para la concertación del contrato, la presentación, por la entidad extranjera, de la licencia expedida por el Registro correspondiente para operar en Cuba o en su caso la autorización otorgada, la acreditación de su Representante y la presenta-

ción de su permiso de trabajo, según establecen las disposiciones legales vigentes, así como acreditar los datos concernientes al domicilio y demás generales de la entidad extranjera y el nombre de su Presidente.

ARTÍCULO 31.- Una vez suscrito el contrato de suministro de fuerza de trabajo, la entidad extranjera presenta a la entidad empleadora su demanda de fuerza de trabajo cada vez que lo requiere, especificando por trabajador las funciones y tareas que debe desarrollar, las que se describen en un anexo al contrato, en la misma forma que aparece en el contrato de trabajo.

El anexo debe prever que el asignar al trabajador funciones y tareas distintas a las descritas, puede ser causal de terminación de la relación contractual, con independencia de que se incurra o no en infracción administrativa de la legislación nacional de trabajo y, en tal caso la correspondiente imposición de multa por la Inspección Estatal, según dispone la ley.

ARTÍCULO 32.- El contrato de suministro de fuerza de trabajo debe contener, de forma expresa, la obligación de la entidad extranjera de asegurar las condiciones de seguridad y salud en el trabajo que establece la legislación nacional de trabajo, así como de proveer al trabajador de los medios de protección individual de forma gratuita.

ARTÍCULO 33.- Se estipula en el contrato, la obligación de la entidad extranjera de depositar, a disposición de la entidad empleadora, un Fondo por cada anexo que suscribe, como garantía del cumplimiento de la obligación de pago, que comprende dos meses de la factura que se emite por prestar el servicio.

ARTÍCULO 34.- La entidad empleadora cubana no suministra nuevo servicio de fuerza de trabajo a la entidad extranjera que haya incurrido en infracción de la legislación vigente, sin haberlo rectificado.

SECCIÓN SEGUNDA Pagos en Moneda Libremente Convertible a la Entidad Empleadora

ARTÍCULO 35.- La entidad empleadora cubana conviene el pago por el servicio que presta, a partir de las tarifas mínimas que, según la complejidad y responsabilidad de cada cargo, aprueba el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en moneda libremente convertible.

ARTÍCULO 36.- La entidad extranjera abona a la empleadora el doble de la tarifa fijada en el contrato de suministro de fuerza de trabajo, cuando el trabajador que presta servicios a la entidad extranjera labora en día declarado en Cuba de conmemoración o feriado, así como cuando realiza trabajo extraordinario.

ARTÍCULO 37.- Procede el pago de una indemnización por parte de la entidad extranjera a la empleadora cubana, cuando concurran las causas siguientes:

- a) cierre de la entidad extranjera, por su propia decisión o por no renovación o cancelación de la licencia o autorización para operar en Cuba;
- b) rescisión del contrato de suministro de fuerza de trabajo por incumplimiento de la obligación de pago por la entidad extranjera, del servicio que recibe;
- c) solicitud de la entidad extranjera de prescindir de los servicios del trabajador por cambios estructurales o de actividad, problemas económico-financieros o invalidez del trabajador originada por accidente de trabajo o enfermedad profesional, una vez decursado el periodo de prueba.

ARTÍCULO 38.- La cuantía de la indemnización, referida en el artículo 37, que se paga de una sola vez, está en correspondencia con los años de servicios que posee el trabajador en su vida laboral, y la tarifa que en moneda libremente convertible se aprobó para el cargo en el que presta el servicio, o la que fue acordada por las partes.

ARTÍCULO 39.- Para el cumplimiento de lo anterior, se aplica la tabla siguiente:

Años de servicios	Días a indemnizar, según Tarifa
Hasta 1 año	24 días
Más de 1 año y hasta 5	65 días
Más de 5 años y hasta 10	89 días
Más de 10 años	161 días

ARTÍCULO 40.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 39 se aplica el cálculo previsto en el artículo 20.

ARTÍCULO 41.- No procede indemnizar a la entidad empleadora, cuando por iniciativa de esta se rescinde el contrato al trabajador por pérdida de la idoneidad o cuando al vencimiento del término de su contrato, no se prorroga por un nuevo período, así como cuando la relación laboral termina por iniciativa del trabajador.

SEGUNDO: Lo dispuesto por la presente Resolución no es de aplicación al régimen laboral correspondiente a las modalidades de la inversión extranjera establecidas en la Ley No. 118 "Ley de la Inversión Extranjera", de 29 de marzo de 2014.

TERCERO: Se deroga la Resolución No. 33 de 30 de mayo de 2007, Reglamento del Régimen Laboral del personal contratado para prestar servicios en las sucursales y otras normas relacionadas con el contrato de prestación de servicios, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de resoluciones generales de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dado en La Habana, a los 27 días del mes de agosto de 2015.

Margarita M. González Fernández Ministra de Trabajo y Seguridad Social